

TRAZABILIDAD Y NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS.

Eugenio Rodríguez Bailón¹.

El sector de los huevos está regulado por una amplia legislación a nivel nacional y comunitaria. Esta legislación a nivel comunitario adopta la forma de reglamentos, directivas y decisiones. Las directivas europeas marcan unos objetivos a cumplir por su destinatario pero necesitan de su transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno para que sean aplicables. En cambio los reglamentos son directamente aplicables en todos los Estados miembros desde la fecha de su entrada en vigor.

Las continuas modificaciones que sufren los reglamentos comunitarios y la necesidad de trasponer las directivas hacen que exista una gran dispersión de la normativa que afecta a la trazabilidad y a las normas de comercialización de huevos.

Con el presente trabajo se intentará clarificar en la medida de lo posible las normas que deben cumplir los operadores del sector, cuyo cumplimiento deben verificar los Inspectores Veterinarios que realizan funciones de control oficial.

Trazabilidad

La Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, establece que los Estados miembros velarán por que los establecimientos cubiertos por su ámbito de aplicación sean registrados por la autoridad competente con un número distintivo que hará posible la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.

Esta directiva fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. En el se define la trazabilidad como la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de los huevos comercializados para el consumo humano.

¹ Inspector Veterinario del Excmo. Ayto. de Granada.

Posteriormente, el Reglamento (CE) n° 5/2001 del Consejo, establece la obligatoriedad de marcar los huevos con un código que exprese el número distintivo del productor y que permita identificar la forma de cría.

La existencia de un registro de los establecimientos en función de sus números distintivos constituye una condición para la trazabilidad de los huevos comercializados para consumo humano, por lo cual la Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, establece la obligación de los Estados miembros de establecer un sistema de registro de todos los lugares de producción (establecimientos) cubiertos por el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/74/CE, mediante la asignación a cada uno de ellos de un número distintivo.

En España se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras mediante el Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, con el que se procede a incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/4/CE.

En este RD se definen los Establecimientos como «todos los lugares de producción en los que se ubiquen gallinas ponedoras con fines comerciales, excepto los destinados exclusivamente a la cría de gallinas ponedoras reproductoras» (que son las que producen los huevos para su incubación y obtención de pollitos). Crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adscrito a la Dirección General de Ganadería, un Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras. Dicho registro incluye los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

El Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras tendrá carácter público e informativo y quedará a disposición de todas las autoridades competentes a efectos de la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Ganadería los datos que obren en sus registros, debidamente actualizados, a los efectos de su inclusión en el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras.

Los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras, al que tendrán acceso informático todas las comunidades autónomas.

Inscripción en el registro

El titular de cada establecimiento de gallinas ponedoras deberá facilitar a las autoridades competentes, antes del comienzo de su actividad, los datos necesarios para el registro, así como cualquier modificación que se produzca posteriormente.

Número distintivo

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas procederán a otorgar a cada establecimiento un número distintivo integrado por el código de forma de cría, el código del Estado miembro y el número de identificación del establecimiento.

La **forma de cría** se identificará mediante los siguientes códigos:

- 0, para la producción ecológica.
- 1, para la campera.
- 2, para la realizada en suelo.
- 3, para la de jaulas.

El código correspondiente a España será ES y figurará inmediatamente después del código de forma de cría. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas atribuirán a cada establecimiento un número único que garantice su identificación. Este número estará compuesto por:

- dos dígitos correspondientes al código de la **provincia**
- tres dígitos para el código de **municipio** donde radique el establecimiento
- siete dígitos que identifique **el establecimiento** de forma única dentro del municipio.

Además, podrá añadirse un carácter adicional al número distintivo que permita identificar las **manadas** mantenidas en naves o edificios separados pertenecientes a una explotación.

Normas de comercialización

A nivel comunitario la legislación fundamental que regula las **normas de comercialización de los huevos** esta constituida por los reglamentos 1907/90 **del consejo**, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos (con sus numerosas modificaciones) y **reglamento (CE) 2295/2003 de la comisión**, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del anterior y que ha sido recientemente modificado por el **reglamento (CE) N° 1515/2004 de la comisión**, de 26 de agosto de 2004.

Estas normas de comercialización se refieren fundamentalmente a la clasificación de los huevos por categorías en razón de la calidad y del peso unitario, al embalaje, al almacenamiento, al transporte, a la presentación y al marcado de los productos del sector de los huevos. En ellas se definen los distintos tipos que huevos que se pueden encontrar el mercado, los distintos destinos que puede tener cada tipo, las formas en que se marcarán e identificarán los embalajes y los huevos, regulando las marcas que pueden figurar en los distintos tipos de embalaje y sobre los mismos huevos.

Al mismo tiempo se establece la no aplicación del reglamento 1907/1990 a determinadas ventas directas realizadas por el productor, al consumidor final y distintas excepciones a las normas de clasificación y marcado, para permitir determinadas entregas por parte del productor sin la necesidad de haber clasificado y marcado previamente los huevos.

Con objeto de garantizar la trazabilidad de los huevos, el control del origen de éstos y el modo de producción de los mismos, resulta conveniente que el **marcado de cada huevo** con el código distintivo del centro de producción, se efectúe en el lugar de producción («en la granja») o, como muy tarde, en el primer centro de embalaje que reciba los huevos.

Tipos de huevos: definiciones y destinos

«Huevos»: los huevos de gallina con cáscara aptos para el consumo humano en estado natural o para su utilización por las industrias de la alimentación. Quedan excluidos los huevos rotos, los huevos incubados y los huevos cocidos; Como veremos mas adelante se clasificaran en categorías en función de su calidad y de su peso.

El destino de estos huevos es el consumo humano directo o bien su utilización en las industrias alimentarias de transformación.

«**Huevos industriales**»: los huevos de gallina con cáscara, distintos de los que entran en la definición anterior. Entré ellos están incluidos los huevos rotos y los huevos incubados, pero no los huevos cocidos; no se consideran aptos para el consumo humano. estos huevos se utilizan en la industria no alimentaria.

«**Huevos para incubar**»: los huevos destinados a la producción de polluelos. deben ser marcados antes de su entrada en la incubadora.

«Huevos incubados»: los huevos a partir del momento de la puesta en la incubadora; Una vez que entran en la incubadora entran dentro de los huevos industriales y no deberán usarse para el consumo humano.

«**Huevos rotos**»: los huevos que presentan imperfecciones en la cáscara y las membranas con el resultado de una exposición de su contenido. Se incluyen entre los huevos industriales y por tanto su destino será la industria no alimentaria.

«**Huevos con fisuras**»: los huevos con cáscara dañada, pero que no presente solución de continuidad, sin ruptura de membrana; Su destino debe ser la industria alimentaria de transformación.

«**Huevos refrigerados**»: Son aquellos que han sido mantenidos a temperaturas inferiores a 5° C. El reglamento permite la refrigeración para los huevos destinados a los departamentos franceses de ultramar.

Categoría de huevos

Los «huevos se dividen en dos categorías de calidad conocidas como **categoría A** (o fresco) y **categoría B** (o huevos de segunda calidad). Dentro de la categoría A se permite que los especialmente frescos se identifiquen como «**extra**» o «**extra frescos**» hasta el noveno día después de su puesta por la gallina como máximo y siempre que cumplan los requisitos de calidad.

La Decisión del consejo 94/371/CE establece las categorías «A», «B» y «**no clasificados**».

Características de los huevos de la categoría A

1. Los huevos de categoría A deberán tener las siguientes características mínimas:
 - Cáscara y cutícula: normales, limpias e intactas.
 - Cámara de aire: una altura fija no superior a 6 milímetros; En los huevos que se comercialicen con la mención «extra», no podrá ser superior a 4 milímetros.
 - Clara: Transparente, sin manchas, de consistencia gelatinosa y exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
 - Yema: sólo visible al trasluz como una sombra, sin contorno claramente discernible, que no se separe sensiblemente del centro al someter al huevo a un movimiento de rotación y que esté exenta de materias extrañas de cualquier tipo.
 - Germen: desarrollo imperceptible.
 - Olor: ausencia de olores extraños.

Los huevos de categoría A no deberán lavarse ni limpiarse por cualesquiera procedimientos antes o después de la clasificación.

Los huevos de la categoría A no deberán ser sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en locales o plantas en los que la temperatura se mantenga artificialmente a menos de 5° C.

No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5° C :

- bien en el curso de un transporte de duración no superior a 24 horas.
- bien en locales dedicados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre que la cantidad almacenada en éstos no sobrepase la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

Los huevos de categoría A y los «huevos lavados» se clasificarán según su peso del siguiente modo:

- XL-supergrandes: 73 gramos o mas
- L-grandes: de 63 a 73 gramos, este último peso excluido,
- M-medianos: de 53 a 63 gramos, este último peso excluido,
- S-pequeños: menos de 53 gramos.

Características de los huevos de la categoría B

Los huevos de la categoría B son los que no cumplen los requisitos de los de la categoría A. Únicamente pueden suministrarse a empresas de la industria alimentaria autorizadas o a industrias no alimentarias.

Canales de comercialización

Los operadores que intervienen en el sector de los huevos podrían quedar resumidos en los siguientes:

Establecimientos productores: son las granjas en las que se mantienen a las gallinas ponedoras para obtener huevos de consumo. Como hemos visto anteriormente deben estar registradas por las autoridades competentes y tienen asignado un número distintivo de registro.

Colectores: es cualquier persona autorizada por las autoridades competentes para recoger huevos de un productor con el fin de entregarlos a los demás operadores (centros de embalaje, mercados especiales en los que solamente tienen acceso como compradores los mayoristas de empresas que estén reconocidas como centros embalaje, o a la industria). Deben estar inscritos en el correspondiente registro de colectores.

Centros de embalaje: son empresas autorizadas por la autoridad competente para clasificar los huevos por categorías en función de su calidad y su peso. Para poder ser autorizadas por la autoridad competente deben de tener unas instalaciones suficientemente equipadas. La clasificación de los huevos esta reservada para ellos con el fin de que la clasificación solamente se realice por empresas suficientemente equipadas. Para su funcionamiento deben estar inscritas en el registro correspondiente y tienen asignado un número de identificación. Actualmente es un numero de nueve cifras, que en España comienza por 1114, pero que a partir del 1 de enero de 2005 comenzará por ES14.

Únicamente podrán embalar huevos de la categoría A marcados con la mención «extra» o indicar la fecha de puesta, los centros de embalaje que dispongan de una **autorización especial**.

Industria alimentaria: se dedica a la transformación de huevos aptos para el consumo humano. Deben estar inscritas en el registro general sanitario de alimentos y tendrán asignado el correspondiente número de registro general sanitario de alimentos. (14...../.....)

Industria no alimentaria: industrias que transforman los huevos para otros usos que no son el consumo humano.

Mayoristas:

Normas y plazos de recogida y distribución

Con el fin de que las indicaciones de la fecha de puesta y la mención extra solo se aplica en huevos de la máxima calidad los reglamentos comunitarios establecen normas y plazos de recogida especialmente estrictos. Así se establece que:

En el caso de los **productores:**

1. Cuando se vayan a marcar los huevos con la fecha de puesta o los embalajes con la indicación «extra», **el productor** entregara **exclusivamente** a los centros de embalaje, o serán recogidos por éstos en las instalaciones del productor (como vemos no hay intermediarios) :

- huevos en los que se vaya a indicar la fecha de puesta..... el mismo día de la puesta.
- huevos que vayan a comercializarse con la indicación «extra»..... todos los días laborables.

- cuando los huevos se conserven en la granja a una temperatura ambiente mantenida artificialmente a menos de 18° centígrados..... cada dos días laborables.

2. Para los demás huevos (aquellos en los que no se use la mención extra o no se marquen con la fecha de puesta) los plazos de recogida ya no son tan estrictos y se permite que las entregas no sean directas y unos plazos mas dilatados.

- El plazo que establece el reglamento para estas entregas por parte del productor es de tres días laborables, pudiéndose dilatar hasta una vez por semana cuando el productor los mantenga artificialmente a menos de 18° C.

Los colectores podrán entregar los huevos a otros operadores distintos, es decir no a otro colector, a más tardar el día laborable siguiente al de su recepción.

Los centros de embalajes disponen de los dos días laborables siguientes a su recepción para clasificar y marcar los huevos recibidos. Dispondrán de un día laborable suplementario para su embalaje y el marcado de los embalajes.

Se admite también que los huevos puedan ser enviados a un segundo centro de embalaje, a más tardar el día laborable siguiente al de su recepción por el primer centro, para su clasificación por calidad y peso (además tendrá que embalarlos y marcar los embalajes). La clasificación de los huevos se efectuará a más tardar el día laborable siguiente al de su recepción por el segundo centro de embalaje. El segundo centro de embalaje dispondrá de un día laborable suplementario para el embalaje de los huevos y el marcado de los embalajes.

Otra posibilidad que recoge el reglamento es que el primer centro de embalaje realice el marcado de los huevos y la clasificación por calidad y peso y que los envíe a un segundo centro de embalaje para que este ultimo los embale y marque los embalajes (este segundo centro dispondrá de un día laborable para embalar y marcar los embalajes).

Para las entregas entre estos centros de embalaje, los contenedores y los documentos de acompañamiento deben de llevar marcado:

- a) el nombre, la dirección y el número distintivo del establecimiento de producción
- b) el número de huevos o el peso de éstos;
- c) el día o período de puesta;
- d) la fecha de expedición.

El centro de embalaje conservará estos documentos de acompañamiento durante seis meses, como mínimo.

Formas de presentación de los huevos.

En el momento de la comercialización de los huevos podrán ir contenidos en grandes embalajes, contenidos en pequeños embalajes, o no contenidos ni en pequeños ni en grandes embalajes. El reglamento 1907/1990 nos define:

«**Grandes embalajes**»: los embalajes, recipientes o contenedores no cerrados con un contenido superior a treinta y seis huevos;

«**Pequeños embalajes**»: los embalajes, bandejas o alveolos, con exclusión de las bandejas o alveolos no envueltos, con un contenido igual o inferior a treinta y seis huevos;

«**Venta a granel**»: la puesta a la venta **al por menor**, de huevos no contenidos en pequeños o grandes embalajes.

Como vemos las bandejas o alvéolos no envueltos, no se consideran pequeños embalajes y por tanto se considerarían venta a granel.

Marcas que podemos encontrar en los huevos

Estampadas en los huevos de consumo podemos encontrar distintos tipos de marcas, una obligatoria y otras opcionales. La única obligatoria en la categoría A es la del código del productor, que como hemos visto identifican el establecimiento productor y la forma de cría utilizada por este. En el caso de la **categoría B** es obligatorio que lleven la marca de su categoría y que los distingue de los huevos frescos. Además debemos de tener en cuenta que el reglamento 1907/1990 establece unas excepciones a la clasificación y el marcado de los huevos, por lo que los siguientes huevos tampoco llevarán la marca obligatoria:

1. Los huevos que se transporten directamente desde el lugar de producción a un centro de embalaje. Los huevos de la categoría A se marcarán en el lugar de producción o como muy tarde en el primer centro de embalaje al que lleguen.
2. Los huevos que se transporten directamente desde el lugar de producción a un mercado cuyo acceso como compradores este reservado para mayoristas cuyas empresas estén reconocidas como centros de embalaje o empresas de la industria (alimentaria de transformación o no alimentaria).
3. Los huevos producidos en la comunidad y entregados a empresas de la industria alimentaria autorizadas para su transformación o a industrias no alimentarias.

- El reglamento 2295/2003 (modificación hecha por el Rgto.1515/2004) viene a matizar estas dos ultimas excepciones indicando que la dispensa de marcado sólo será posible si la entrega de los huevos es efectuada:
 - * por el industrial en cuestión, en forma de colecta directa en sus proveedores tradicionales,
 - * bajo la completa responsabilidad del industrial, que se compromete a utilizar los huevos exclusivamente para la transformación.
- 4. A aquellas formas de venta a las que no se aplica el Reglamento 1907/1990 y que son:
 - Los huevos vendidos directamente por el productor al consumidor para su consumo personal:
 - en la propia explotación .
 - en un mercado público local, excepto los mercados con subasta.
 - en venta ambulante .
- 5. Los huevos que el consumidor importe de países terceros o exporte fuera de la Comunidad para su consumo personal en pequeñas cantidades que no excedan de 60 huevos.

Pero además podemos encontrar otro tipo de marcas estampadas directamente sobre la cáscara de los huevos de **categoría A**. Son por tanto **marcas opcionales**. Al mismo tiempo el reglamento indica que solamente a se podrán utilizar las marcas que se indican en el mismo. Las marcas opcionales serán:

- a) la fecha de duración mínima;
- b) otra u otras fechas que faciliten al consumidor información complementaria;
- c) la categoría de calidad;
- d) la categoría de peso;
- e) el número del centro de embalaje;
- f) el nombre o razón social del centro de embalaje;
- g) una marca de empresa o una marca comercial;
- h) una mención del origen de los huevos.
- i) una indicación del régimen alimenticio de las gallinas ponedoras.

Los huevos de **categoría B**, salvo los que presenten fisuras, irán provistos de una marca distintiva que indique su categoría de calidad (**obligatoria**). La marca distintiva de los huevos de la categoría B será un círculo de un diámetro mínimo de 12 milímetros dentro del cual figurará la letra B de una altura mínima de 5 milímetros. También podrán llevar alguna de las indicaciones opcionales que hemos visto para la categoría A.

Los huevos de la categoría A y los huevos lavados que hayan dejado de reunir las características fijadas para estas categorías pasarán a clasificarse en la categoría B. Serán entregados directamente a las empresas de la industria alimentaria autorizadas, o a las de la industria no alimentaria, y su embalaje deberá indicar con claridad este destino.

Disposiciones Generales de mercado

Las formas en que hay que marcar los huevos están reguladas a nivel comunitario de manera que se haga de un modo uniforme por todas las empresas y en todos los estados miembros, variando solo el idioma en cada país. Las marcas establecidas (opcionales y obligatorias) se colocarán respectivamente a más tardar el día de clasificación y embalado de los huevos.

Cuando se transfieran huevos no clasificados de un centro de embalaje a otro, los huevos estarán estampillados con el número distintivo del productor, antes de abandonar el primer centro de embalaje.

Las marcas se estamparán en los huevos y se colocarán en los embalajes de forma que sean claramente visibles y perfectamente legibles.

El producto utilizado para estamparlas deberá ajustarse a las disposiciones en vigor sobre materias colorantes que pueden emplearse en los alimentos destinados al consumo humano.

Las marcas distintivas que podemos encontrar **en los huevos** de la **categoría A** consistirán en:

- a) la marca distintiva de la categoría A, constituida por un círculo de un diámetro mínimo de 12 milímetros dentro del cual figurará la marca distintiva de la categoría de peso, consistente en las letras indicadas (XL-L-M-S) de una altura mínima de 2 milímetros, para los huevos comercializados como huevos de categoría A.
- b) el número distintivo del productor de una altura mínima de 2 milímetros; (**obligatoria**).
- c) el número del centro de embalaje, en letras y cifras de una altura mínima de 2 milímetros.

- d) las fechas, indicadas mediante letras y cifras de una altura mínima de 2 milímetros. Las fechas se indicaran mediante las menciones que indica el anexo del reglamento 2295/2003 y con la indicación del día y mes. El día siempre con números del 1 al 31 y el mes con números del 1 al 12 o bien con los caracteres alfabéticos correspondientes a cada mes con un máximo de cuatro letras. Después veremos como se indica cada una.

La marca distintiva de los huevos de la **categoría B** será un círculo de un diámetro mínimo de 12 milímetros dentro del cual figurará la letra B de una altura mínima de 5 milímetros. También podrán llevar alguna de las indicaciones opcionales que hemos visto para la categoría A.

Indicación de fechas y otras menciones

Además de la fecha de duración mínima, en el caso de los huevos de la categoría A, y de la fecha embalaje, en el de los de la categoría B, que deben figurar obligatoriamente en los embalajes de huevos y de la fecha de clasificación en el caso de las ventas a granel, puede facilitarse información complementaria al consumidor como la indicación facultativa en los huevos o en sus embalajes de la fecha de venta recomendada, de la fecha de consumo preferente o de la fecha de puesta.

1. Indicación de la fecha de duración mínima: se indicará en el momento del embalado de los huevos. Es opcional marcarla en los propios huevos, pero **obligatoria en los embalajes** que contengan huevos de **categoría A**. Ira precedida de las menciones «consumase preferentemente antes del...» (siempre) en el caso de los embalajes y «Cons. Pref.» en el caso de que quieran ponerlo en los huevos directamente.

Se entiende por fecha de duración mínima la fecha hasta la cual los huevos de la categoría A o los huevos lavados conservan las características de calidad que le son propias, en condiciones de conservación adecuada. Dicha fecha no podrá exceder de los veintiocho días siguientes a la puesta.

Cuando se indique un período de puesta, la fecha de duración mínima se calculará partiendo del primer día de ese período.

Debemos tener en cuenta que la **decisión 371/94/CE** establece en su artículo 3 que se deberán entregar los huevos al consumidor en el plazo máximo de 21 días des-

pués de la fecha de puesta y que la **fecha límite de venta** deberá corresponder a la fecha de duración mínima menos 7 días.

2. Indicación de la fecha de embalaje: comprenderá la mención «Embalado el:.....» en los embalajes y «emb:» si desean colocarla sobre cada huevo. Es obligatoria en los **embalajes que contengan huevo de la categoría B**.

3. Indicación de la Fecha de venta recomendada: Además de la fecha de duración mínima y de la fecha de embalaje, en el momento del embalaje, el agente económico podrá indicar la fecha de venta recomendada en los huevos, en el embalaje o en ambos. no podrá sobrepasar el plazo máximo de veintiún días desde la puesta. Cuando se indique el período de puesta, la fecha de venta recomendada se calculará partiendo del primer día de ese período. Esta fecha es opcional tanto en los huevos como en los embalajes y se debe de indicar con la fórmula «vender antes « seguidas del día y mes.

4. Indicación de la fecha de puesta: se podrá indicar en los embalajes en el momento de proceder al embalado, pero teniendo en cuenta que si se indica en los embalajes habrá que indicarlo también en los huevos que vayan en su interior. Delante de la fecha en sí debe de figurar la mención «puesta» .

5. Indicación de las formas de cría: en España la forma de cría viene recogida en el número de identificación del productor según establece el Real decreto 372/2003 (0 para cría ecológica, 1 camperas, 2 en suelo y 3 para las criadas en jaulas). Lógicamente, para poder emplear estos códigos, las granjas avícolas deben cumplir los requisitos que recoge el anexo III del reglamento 2295/2003. y para la cría ecológica el Reglamento 2092/1991.

Los códigos y fórmulas que han de emplearse en los huevos y en los embalajes son los que figuran en el cuadro siguiente:

CÓDIGO	EN LOS HUEVOS	EN LOS EMBALAJES
1	<i>Camperas</i>	Huevos de gallinas camperas
2	<i>Suelo</i>	Huevos de gallinas criadas en el suelo
3	<i>Jaula</i>	Huevos de gallinas criadas en jaulas
0		Huevos de producción ecológicas

Estas fórmulas pueden completarse con indicaciones referentes a las características de cada forma de cría. El significado del número distintivo del productor debe explicarse en el caso de los huevos embalados sobre el envase o dentro del mismo, y en el caso de las ventas a granel mediante una nota explicativa separada.

6. Indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras: Los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes que lleven una indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras llevarán indicaciones idénticas. En las ventas a granel, esa indicación sólo podrá utilizarse si figura también en cada huevo.

7. Indicación del origen de los huevos: Los embalajes de los huevos de la categoría A y de los «huevos lavados» podrán llevar una indicación del origen de los huevos o la indicación: «origen de los huevos: véase código en el huevo».

Para indicar la región de origen en los huevos de la categoría A, en los «huevos lavados» o en los embalajes que los contengan, los términos o símbolos utilizados podrán referirse a circunscripciones administrativas o regiones definidas por la autoridad competente del Estado miembro donde se hayan producido los huevos.

En el caso de las ventas a granel, esas indicaciones del origen sólo podrán utilizarse cuando cada huevo vaya marcado con los términos o símbolos correspondientes.

Los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes marcados con los términos o símbolos de la indicación de origen llevarán esos mismos términos o símbolos.

Marcado de los contenedores y embalajes

Antes de su salida del establecimiento de producción, cada **contenedor** se identificará con:

- a) el nombre, la dirección y el número distintivo del establecimiento de producción, establecido por la Directiva 2002/4/CE y, en adelante, denominado el «número distintivo del productor»;
- b) el número de huevos o el peso de éstos;
- c) el día o período de puesta;
- d) la fecha de expedición.

Estos datos deberán figurar en el contenedor y en los **documentos de acompañamiento**; el centro de embalaje conservará estos últimos durante seis meses, como mínimo.

En el caso de los centros de embalaje a los que les sean suministrados huevos sin embalar por unidades de producción propias situadas en el mismo establecimiento, la identificación de los contenedores podrá efectuarse en el centro de embalaje.

Una vez clasificados y embalados los huevos;

Los **embalajes grandes y los pequeños** (aunque estén incluidos en embalajes grandes) llevarán en una de las caras exteriores, en letras claramente visibles y legibles:

- a) el nombre o la razón social y la dirección de la empresa que haya embalado o haya mandado embalar los huevos; podrá indicarse el nombre, la razón social o la marca comercial utilizada por dicha empresa, que podrá ser una marca comercial utilizada colectivamente por varias empresas, siempre que no contenga ninguna indicación o símbolo incompatible con el presente Reglamento, relativa a la calidad o al estado de frescura de los huevos, a la forma de cría adoptada para su producción o al origen de los huevos;
- b) el número distintivo del centro de embalaje;
- c) la categoría de calidad y la categoría en razón del peso. Los huevos de la categoría A podrán marcarse con las palabras «categoría A» o con la letra «A», combinadas o no con la palabra «frescos»;
- d) el número de huevos embalados;
- e) para los huevos de la categoría A y los huevos lavados, la fecha de duración mínima, seguida de las recomendaciones de almacenamiento adecuadas;
- f) para los huevos de categoría B, la fecha de embalaje;
- g) el sistema de cría para los huevos de la categoría A y los huevos lavados.
- h) la indicación, de forma no codificada, de las condiciones de refrigeración para los huevos vendidos en los departamentos franceses de ultramar;
- i) la indicación «huevos lavados» para aquellos huevos cuyo lavado haya sido autorizado.

Debemos de considerar que el Reglamento 2295/2003 nos indica que tanto los embalajes grandes como los pequeños, aunque estén incluidos en embalajes grandes, llevarán en una de las caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, una indicación que recomiende a los consumidores que conserven los huevos en el frigorífico. (Artículo 9.3)

Además de las anteriores indicaciones obligatorias, tanto los pequeños como los grandes embalajes podrán llevar, en una o varias de sus caras interiores o exteriores, las siguientes **indicaciones suplementarias** (opcionales):

- a) el precio de venta;
- b) el código de gestión de la venta al por menor y/o del control de existencias;
- c) una o varias fechas, destinadas a facilitar al consumidor una información suplementaria. El agente económico podrá indicar en los embalajes la fecha de puesta en el momento de proceder al embalado, en cuyo caso, deberá indicarla también en los huevos contenidos en ellos.
- d) indicaciones sobre condiciones especiales de almacenamiento;
- e) indicaciones o símbolos destinados a promover la venta de huevos u otros productos, siempre que tales indicaciones o símbolos o su presentación no puedan inducir a error a los compradores;
- f) indicación del régimen alimenticio de las gallinas ponedoras. Los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes que lleven una indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras llevarán indicaciones idénticas.
- g) Mención al origen de los huevos. Los grandes embalajes que contengan huevos o pequeños embalajes con los términos o símbolos que hagan mención a la región de origen llevarán esos mismos términos o símbolos.

Debemos de tener en cuenta que la Decisión 371/94/CE establece que solo los huevos embalados en cajas grandes o pequeñas que reúnan los requisitos de los reglamentos 1907/90 y 2295/2003 y los ovoproductos que reúnan los requisitos de la Directiva 89/437/CE (RD 1348/1992) podrán ser utilizados para colectividades, incluidos los restaurantes y para la preparación artesanal de ovoproductos o productos que contengan huevo.

Precinto, reclasificación y reembalado de huevos

Según el tipo de huevos embalados podemos distinguir:

1. Precintos y etiquetas en los embalajes de los huevos de la categoría A.

Los embalajes grandes irán provistos de un **precinto o etiqueta** con las indicaciones obligatorias, que no pueda volver a utilizarse una vez abierto el embalaje. Los precintos y etiquetas señalados en el artículo 11 del Reglamento (CEE) no 1907/90 para los huevos de la categoría A y los «huevos lavados» serán de color blanco y las indicaciones que se impriman en ellos, de color negro.

Sin embargo tenemos algunas excepciones:

- a) dicho precinto o sistema de etiquetado no será obligatorio en el caso de embalajes grandes en forma de recipientes o contenedores sin cerrar, siempre que es-

tos últimos no impidan la identificación de las indicaciones (obligatorias) que aparezcan en los embalajes pequeños que contengan.

- b) en el caso de entrega directa por el empaquetador, en la misma localidad y para el comercio al por menor de huevos destinados a la venta a granel en pequeñas cantidades, no será necesario embalar estos huevos en grandes embalajes. Esta excepción la permiten los reglamentos comunitarios cuando las cantidades entregadas diariamente sean inferiores a 3.600 huevos por entrega y a 360 huevos por comprador. En los documentos que acompañen a estas entregas deberán constar el nombre, la dirección y el número del centro de embalaje así como el número de huevos, las categorías de calidad y peso a las que pertenezcan éstos, la fecha de duración mínima de los mismos y la forma de cría de las gallinas.

2. Precintos y etiquetas de los huevos destinados a la industria alimentaria.

Se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o etiqueta de color amarillo que queden inutilizados al abrir el embalaje:

- a) Los huevos producidos en la Comunidad y entregados a empresas de la industria alimentaria autorizadas para su transformación o bien a industrias no alimentarias.
- b) los huevos de la categoría A que ya no se ajusten a las características de esta categoría pero que no se hayan reclasificado.
- c) los huevos de la categoría B.

Los precintos y etiquetas llevarán las siguientes indicaciones, en caracteres claramente visibles y fácilmente legibles:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- b) el número o peso neto de los huevos embalados;
- c) la frase «**huevos destinados a la industria alimentaria**» en letras mayúsculas negras de 2 centímetros de altura y en uno o varios idiomas de la Comunidad.

3. Precintos y etiquetas de los huevos industriales

Los huevos industriales (Téngase en cuenta que no son aptos para consumo humano y que incluyen los huevos rotos y los incubados, pero no los cocidos) se comercializarán en embalajes provistos de un precinto o etiqueta de color rojo.

Los precintos y etiquetas llevarán las siguientes indicaciones:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa destinataria;
- b) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- c) la mención «**huevos industriales**» en letras mayúsculas negras de 2 cm de

altura y la mención «no aptos para el consumo humano» en letras negras de 0,8 cm de altura como mínimo, en uno o varios idiomas de la Comunidad.

Disposiciones relativas a los huevos «extra»

Podrán utilizarse las expresiones «extra» o «extra frescos» en los **embalajes pequeños** que contengan huevos de la categoría A que estén provistos de un precinto o etiqueta. Dichas expresiones se imprimirán en el precinto o en la etiqueta, que deberá retirarse y destruirse a más tardar el séptimo día siguiente a la fecha de embalaje o el noveno día siguiente a la fecha de puesta.

El precinto o la etiqueta deberán estar impresos o colocados de manera que no oculten ninguna de las indicaciones que figuren en el embalaje. Los reglamentos permiten tres formas distintas de realizar esta indicación:

- a) La palabra «extra» se imprimirá en el precinto o la etiqueta, en letra cursiva de al menos 1 centímetro de altura, seguida de los términos «hasta el» y las cifras, o cifras y letras, que indiquen el séptimo día después de la fecha de embalaje o el noveno día después de la fecha de puesta.
- b) Si se indica la fecha de embalado en el embalaje, la indicación podrá sustituirse por la indicación «extra hasta siete días después de la fecha de embalaje».
- c) Si se indica en el embalaje la fecha de puesta, dicha indicación podrá sustituirse por la indicación «extra hasta nueve días después de la fecha de puesta».

La palabra «extra» podrá ir seguida de la palabra «frescos».

Si el precinto o la etiqueta previstos no se pueden despegar del embalaje, éste deberá retirarse del punto de venta a más tardar el séptimo día después de la fecha de embalaje o el noveno día después de la fecha de puesta y los huevos volverán a embalsarse.

Los **embalajes grandes** que contengan otros pequeños con la palabra «extra» llevarán la indicación «**contiene embalaje pequeño extra**» en letras mayúsculas de 1 centímetro de altura, como mínimo, y en uno o varios idiomas de la Comunidad.

Reembalaje

Los centros de embalaje pueden reembalar los huevos cuando ello sea necesario,

- por haberse deteriorado los embalajes,
- por querer un comerciante vender huevos con su propio nombre o

- porque los huevos incluidos en embalajes grandes deban reembalarse en embalajes pequeños.

En tales casos, es imprescindible que el origen y la edad de los huevos figuren en los precintos, etiquetas y pequeños embalajes y que tales indicaciones pongan de manifiesto que los huevos han sido reclasificados o reembalados. Debido al retraso causado por la operación de reembalado, **se prohíbe** la utilización de la indicación «extra» en los huevos reembalados.

Salvo los huevos de la categoría A y los huevos lavados que hayan dejado de reunir las características fijadas para estas categorías (que pasarán a clasificarse en la categoría B y serán entregados directamente a las empresas de la industria alimentaria autorizadas o a las de la industria no alimentaria, y su embalaje deberá indicar con claridad este destino) los huevos de la categoría A y los «huevos lavados» embalados sólo podrán ser reembalados en otros embalajes grandes o pequeños por centros de embalaje. Cada embalaje únicamente contendrá huevos de un solo lote.

El precinto o la etiqueta de los embalajes grandes con huevos reembalados llevarán al menos la siguiente información en caracteres negros claramente visibles y perfectamente legibles:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos;
- b) el número distintivo del centro de embalaje que haya reembalado los huevos;
- c) el número distintivo del centro de embalaje que haya embalado los huevos por primera vez o, cuando se trate de huevos importados, el país de origen;
- d) las categorías de calidad y peso;
- e) el número de huevos embalados;
- f) la fecha original de duración mínima y, bajo ella, las palabras «huevos reembalados»;
- g) la forma de cría;
- h) en el caso de los huevos refrigerados destinados a los DU, una indicación no codificada y en caracteres latinos de que se trata de huevos refrigerados.

Los embalajes pequeños que contengan huevos reembalados únicamente llevarán las indicaciones que acabamos de citar para los grandes embalajes con huevos reembalados, en caracteres claramente visibles y perfectamente legibles. Además, podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reembalado o mandado reembalar los huevos. No podrá utilizarse la palabra «extra».

Reclasificación

Los huevos que se hayan reclasificado de la categoría A y los huevos lavados por que hayan dejado de reunir las características fijadas para estas categorías podrán comercializarse en los embalajes que los contenían antes de la reclasificación. Si se empaquetan de nuevo, cada embalaje únicamente podrá contener huevos de un solo lote. **(su destino será un a industria alimentaria de transformación o un a industria no alimentaria)**

El precinto amarillo o rojo o las etiquetas de los **embalajes grandes** llevarán como mínimo, en caracteres negros claramente visibles y perfectamente legibles:

1.- Según el destino:

• Si se destinan a la industria alimentaria:

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- b) el número o peso neto de los huevos embalados;
- c) la frase **«huevos destinado a la industria a limentaria»** en letras mayúsculas negras de 2 centímetros de altura y en uno o varios idiomas de la Comunidad.

• Si se destinan a la industria no alimentaria»

- a) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa destinataria;
- b) el nombre o razón social y el domicilio de la empresa que haya expedido los huevos;
- c) la mención **«huevos industriales** en letras mayúsculas negras de 2 cm de altura y la mención «no aptos para el consumo humano» en letras negras de 0,8 cm de altura como mínimo, en uno o varios idiomas de la Comunidad.

2.- El nombre o la razón social y el domicilio de la empresa que haya reclasificado o mandado reclasificar los huevos.

En los **embalajes pequeños** que contengan huevos reclasificados deberán taparse las indicaciones que ya no procedan. Además, estos embalajes podrán llevar la marca comercial de la empresa que haya reclasificado o mandado reclasificar los huevos.

Registro de datos

Con objeto de garantizar la trazabilidad y a efectos de control de los huevos comercializados el Reglamento 2295/2003 establece una serie de registros obligatorios para cada uno de los operadores, que habrán de conservar durante un mínimo de 6 meses.

Datos registrados por los productores

1. Los productores registrarán:

a) Por cada forma de cría a la que se dediquen (ecológica, camperas, suelo o jaulas) los siguientes datos sobre:

- la fecha de instalación, la edad en el momento de ésta y el número de gallinas ponedoras,
- la fecha y el número de eliminaciones de gallinas efectuadas,
- la producción diaria de huevos,
- el número o peso de los huevos vendidos directamente a los consumidores finales
- el número o peso de los huevos vendidos /entregados por otros medios (a colectores, centros de embalaje, industrias...), por día, y el nombre y la dirección de los compradores y el número del establecimiento;

b) cuando los huevos de categoría A y sus embalajes lleven la indicación del método de alimentación de las gallinas ponedoras, la información relativa a los métodos de alimentación de las gallinas ponedoras, reflejando por método de alimentación practicado:

- la cantidad y el tipo de piensos suministrados y/o mezclados en la granja,
- la fecha de suministro,
- el nombre del fabricante o del distribuidor,
- el número y la edad de las gallinas ponedoras y el número de huevos producidos y entregados,
- la fecha de expedición,
- el nombre y la dirección de los compradores y el número del establecimiento.

Si el productor marca algunos huevos indicando la fecha de puesta y no hace lo mismo con otros huevos, los datos de producción diaria de huevos, huevos vendidos directamente y huevos entregados a otros operadores se registrarán por separado.».

Cuando un mismo establecimiento productor aplique diferentes formas de cría, la información indicada en las letras a) y b) se desglosará por gallineros.

Datos registrados por los centros de embalaje

1. Los centros de embalaje registrarán por separado, por cada forma de cría y día:

a) las cantidades de huevos no clasificados que reciban, desglosadas por productores, con el nombre, domicilio y número distintivo del productor así como la fecha o el período de puesta;

- b) tras la clasificación de los huevos, las cantidades desglosadas por calidad y categoría de peso;
- c) las cantidades de huevos clasificados recibidas de otros centros de embalaje, con los números distintivos de esos centros, la fecha de duración mínima y la identidad de los vendedores;
- d) las cantidades de huevos no clasificados entregados a otros centros de embalaje, incluidos los números distintivos de esos centros y la fecha o el período de puesta;
- e) el número o el peso de los huevos entregados, por calidad y categoría de peso, fecha de embalaje en el caso de los huevos de categoría B o fecha de duración mínima en el caso de los huevos de categoría A, huevos lavados y huevos refrigerados y por comprador, con el nombre y domicilio de este último.

Los centros de embalaje deberán llevar un registro semanal de las existencias.

2. Cuando se indique en los huevos de la categoría A o en los «huevos lavados» y en sus embalajes el sistema de alimentación de las gallinas ponedoras, la fecha de puesta o el origen regional, los centros de embalaje que usen tales indicaciones registrarán los datos por separado.

3. No obstante, en lugar de llevar registros de las ventas o entregas, los centros podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que en ellos figuren las indicaciones establecidas en el primer párrafo del apartado 1.

Datos registrados por los demás agentes económicos

1. Los colectores deberán demostrar con respecto a los huevos en los que se indique la forma de cría, la forma de alimentación o se indique el origen regional de los huevos:

- a) las fechas de las colectas y las cantidades recogidas;
- b) el nombre, domicilio y número distintivo de los productores;
- c) las fechas de entrega y las cantidades de huevos entregadas a los centros de embalaje respectivos.

Registrarán por separado, desglosado por modo de cría, por modo de alimentación y por día las cantidades de huevos que entreguen a los centros de embalaje, con los números distintivos de dichos centros y la fecha o el período de puesta.

2. Los mayoristas, incluidos los intermediarios que no manipulen físicamente los huevos, deberán demostrar con respecto a los huevos en los que se indique la forma de cría, la forma de alimentación o se indique el origen regional de los huevos:

- a) las fechas y volúmenes de las compras y de las ventas;
- b) los nombres y domicilios de vendedores y compradores.

Además, los mayoristas que manipulen físicamente tales huevos deberán registrar semanalmente las existencias.

3. Los colectores y los mayoristas deberán conservar al menos durante seis meses los registros relativos a las transacciones de compra y venta y la situación de las existencias. En lugar de llevar registros de las compras y de las ventas, podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que en ellos figuren las indicaciones establecidas respecto de la forma de cría, de la forma de alimentación y del origen regional de los huevos.

4. Los fabricantes y vendedores de piensos llevarán una contabilidad de las entregas efectuadas a los productores que indiquen la forma de alimentación en sus huevos en la que se reseñará la composición de los piensos entregados.

Conservarán esa contabilidad durante un período mínimo de seis meses después de la entrega.

5. Las empresas agroalimentarias conservarán durante un período mínimo de seis meses, por fecha de recepción, la relación de todas las entregas de las que se hayan hecho cargo, completada con las informaciones que aparezcan en los contenedores y embalajes, así como la situación semanal de sus existencias de huevos.

Todos los registros y contabilidades indicados se pondrán a disposición de las autoridades competentes al primer requerimiento de éstas.

Venta a granel y comercio al por menor

Los reglamentos comunitarios tratan de manera dispersa este tipo de ventas a lo largo de sus articulados. Así el Reglamento 1907/1990 define la venta a granel como la puesta a la venta al por menor, de huevos no contenidos en pequeños o grandes embalajes. Recordemos que también excluye de la definición de pequeños embalajes a las bandejas o alveolos no envueltos.

Al mismo tiempo prevé en su artículo 11.2 la entrega directa por el empaquetador, en la misma localidad y para el comercio al por menor de huevos destinados a la venta a granel en pequeñas cantidades, no será necesario embalar estos huevos en grandes embalajes. Posteriormente el Reglamento 2295/2003 dispone que esta excepción al embalaje de los huevos se aplicará cuando las cantidades entregadas diariamente sean inferiores a 3.600 huevos por entrega y a 360 huevos por comprador.

En los **documentos** que acompañen a estas entregas deberán constar:

- el nombre, la dirección y el número del centro de embalaje
- el número de huevos,
- las categorías de calidad y peso a las que pertenezcan éstos,
- la fecha de duración mínima de los mismos y
- la forma de cría de las gallinas.

Los huevos expuestos para la venta o puestos a la venta en el comercio al por menor se presentarán por categorías de calidad, de peso y según el sistema de cría. Las distintas categorías de calidad y de peso, así como el sistema de cría, se indicarán en los anaqueles de los huevos de manera perfectamente visible y que no pueda inducir a error al consumidor.

Los huevos vendidos a granel se expondrán para la venta con la siguiente información adicional:

- a) el número de identificación del centro de embalaje que haya clasificado los huevos, o en caso de que se trate de huevos importados, el tercer país de origen;
- b) la fecha de duración mínima, seguida de las recomendaciones de almacenamiento adecuadas; Se entiende por fecha de duración mínima la fecha hasta la cual los huevos de la categoría A o los huevos lavados conservan las características de calidad, en condiciones de conservación adecuada. Dicha fecha no podrá exceder de los veintiocho días siguientes a la puesta.

Tanto los embalajes grandes como los pequeños, aunque estén incluidos en embalajes grandes, llevarán en una de las caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, una **indicación que recomiende a los consumidores que conserven los huevos en el frigorífico**. En los huevos vendidos a granel, se colocará una indicación equivalente que sea claramente visible y no equívoca para los consumidores.

El **significado del número distintivo del productor** se explicará, en el caso de las ventas a granel, en una nota explicativa separada y, en el caso de los huevos embalados, sobre el envase o dentro del mismo.

En las ventas a granel, las **indicaciones del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras y del origen regional de los huevos** sólo podrá utilizarse si figura también en cada huevo.

Además el reglamento 2295/2003 contempla otra excepción en cuanto a la conservación de los huevos frescos estableciendo que no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5° C en locales dedicados a la venta al por menor o en sus anexos, siempre que la cantidad almacenada en éstos no sobrepase la necesaria para tres días de venta al por menor en dichos locales.

La Dec. 371/1994 establece que los huevos se deberán entregar al consumidor final en el plazo máximo de 21 días después de la fecha de puesta. La fecha límite de venta deberá corresponder a la fecha de duración mínima menos 7 días.

Referencias bibliográficas

- Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
- Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- Directiva 1999/74/CE, del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.
- Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras.
- Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.
- Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos. Tengase en cuenta las modificaciones introducidas por los Reglamentos numero 2617/93 , 3117/94, 818/96, 5/2001, y 2052/2003.
- Decisión del Consejo de fecha 20 de Junio de 1994 por la que se establecen condiciones específicas de salud pública para la comercialización de determinadas clases de huevos. (Dec. 371/94)

- Reglamento (CE) n° 2295/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos.
- Reglamento (CE) n° 1515/2004 de la Comisión, de 26 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) no 2295/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) no 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos.